

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.2435/2023;
INFOCDMX/RR.IP.2475/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2495/2023
ACUMULADOS.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con los retiros realizados sobre bienes mostrencos, donde los resguardan, así como las evidencias fotográficas, que tipo de bienes han retirado y las colonias en el periodo de septiembre 2022, junio de 2020 y diciembre 2018.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida

Palabras clave: Bienes, retiro, mostrencos, fotografías, ubicación, colonias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2435/2023;
INFOCDMX/RR.IP.2475/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.2495/2023 Acumulados

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2435/2023;**
INFOCDMX/RR.IP.2475/2023 e INFOCDMX/RR.IP.2495/2023, acumulados,
interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución
en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se
tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información a las que les
correspondieron los siguientes números de folio:

-Folio: 092074223000809, donde se solicitó:

“De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de septiembre 2022.” (sic)

- Folio 092074223000782, donde se solicitó:

“De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de junio de 2020.” (sic)

- Folio 092074223000762, donde se solicitó:

“De los retiros realizados sobre bienes mostrencos, solicito saber dónde resguardan dichos bienes, requiero evidencias fotográficas, que tipos de bienes han retirado y en que colonias han realizado dichos retiros, del periodo de diciembre 2018.” (sic)

II. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó las repuestas emitidas mediante los oficios ACM/UT/1356/2023, DG/SGMSP/JUDVP/0252/2023, ACM/UT/1336/2023, DG/SGMSP/JUDVP/0271/2023, ACM/UT/1317/2023 y DG/SGMSP/JUDVP/0247/2023 firmados por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y la Unidad Departamental de Vía Pública, respectivamente.

III. El veinticuatro y veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por parte del Sujeto

Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para todas solicitudes de información, señalando lo siguiente:

“No me documentan, no acreditan su dicho, no tienen evidencias fotográficas sin embargo en sus redes sociales suben esta información.” (sic)

IV. Por acuerdos del veintisiete y veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once y doce de mayo, mediante la PNT a través de los oficios ACM/UT/2739/2023, ACM/UT/2738/2023 y ACM/UT/2737/2023, firmados por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha cinco de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2435/2023**; **INFOCDMX/RR.IP.2475/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.2495/2023**, existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los



expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el doce de abril, por lo que, al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el veinticuatro y veinticinco de abril, respectivamente, es decir al octavo y noveno día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que los mismos fueron presentados en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió, a través de las diversas solicitudes, respecto de los periodos de septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018, lo siguiente:

- *Solicito saber dónde resguardan dichos bienes -requerimiento uno-*
- *Requiero evidencias fotográficas -requerimiento dos-*
- *Que tipos de bienes han retirado -requerimiento tres-*
- *En que colonias han realizado dichos retiros. -requerimiento cuatro-*

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta mediante la Unidad Departamental de la Vía Pública, al tenor de lo siguiente:

- Informó que los bienes son llevados de manera temporal a la bodega de esa Jefatura de Unidad Departamental de vía Pública, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia Cuajimalpa; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- Indicó que, en lo que respecta a las evidencias fotográficas, no se cuenta con las mismas, toda vez que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.

- Asimismo, aclaró que el tipo de bienes que se han retirado son: llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines, y maderas, en las Colonias de Granjas Navidad, Ahuatenco, Jesús del Monte, Cuajimalpa Centro, Contadero, Navidad y Memetla en los periodos solicitados.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **–agravio único–**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, respecto al periodo de septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018:
 - Para atender el **requerimiento uno**, señaló que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - En cuanto al **requerimiento dos**, anexó evidencias fotográficas que se publican en las diversas redes sociales de la Alcaldía, aclarando que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación, como se muestra representativamente a continuación:



- Relativo al **requerimiento tres** se especificó que se han retirado llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas.
- Mientras que correspondiente al **requerimiento cuatro** se informó que se han retirado los bienes mostrencos en las colonias Granjas Navidad, Ahuatenco, Jesús del Monte, Cuajimalpa Centro, Contadero, Navidad y Memetla en los periodos solicitados.

En este sentido, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a la Unidad Departamental de Vía Pública la cual asumió competencia plena.
2. Ahora bien, de la revisión dada a la evidencia fotográfica se observó que, para todos los periodos de mérito, la Alcaldía remitió las mismas fotografías. En ese

sentido, la evidencia fotográfica no brinda certeza, puesto que lo requerido es para diversos años y no es congruente que se tenga el mismo registro fotográfico. Por lo tanto, los alcances emitidos no pueden validarse, puesto que no reúnen los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

A través de los diversos folios, la parte recurrente solicitó, de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018, lo siguiente:

Solicito saber dónde resguardan dichos bienes -requerimiento uno-

Requiero evidencias fotográficas -requerimiento dos-

Que tipos de bienes han retirado -requerimiento tres-

En que colonias han realizado dichos retiros. -requerimiento cuatro-

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública para el periodo de septiembre 2022-solicitud 092074223000809- señaló:
 - Que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - Asimismo, se señaló que no se cuenta con evidencias fotográficas dado que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.
 - Indicando además que los tipos de bienes que se han retirado son llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas en las colonias de Granjas Navidad, Ahuatenco, Jesús del Monte, Cuajimalpa Centro en el periodo solicitado.
- Asimismo, la mencionada JUD para el periodo de junio de 2020.-solicitud 092074223000782- informó que:

- Que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - Asimismo, se señaló que no se cuenta con evidencias fotográficas dado que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.
 - Indicando además que los tipos de bienes que se han retirado son llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas, mencionando que en el periodo solicitado se suspendió todo tipo de actividades a causa de la pandemia por COVID-19.
- Por último, en cuanto al mes de diciembre de 2018-solicitud 092074223000762- la referida unidad administrativa mencionó que:
 - Que los bienes mostrencos que son retirados son llevados de manera temporal a su bodega, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
 - Asimismo, se señaló que no se cuenta con evidencias fotográficas dado que no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.
 - Indicando además que los tipos de bienes que se han retirado son llantas, botes con cemento, cadenas, cubetas, polines y maderas en las colonias de Contadero, Navidad y Memetla

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **–agravio único–**

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cuatro requerimientos de información relacionados con los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018; sin embargo, en todos los casos, la parte recurrente se agravo únicamente sobre el **requerimientos dos**, relacionado con la evidencia fotografía de los retiros de bienes mostrencos; por lo que, al no haberse agraviado sobre las respuestas otorgadas en los **requerimientos uno, tres y cuatro**; dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó por entrega incompleta de la información, al faltar atender el **requerimiento dos**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente, a través de diversos folios, solicitó sobre los retiros de bienes mostrencos realizados durante los septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018, conocer lo siguiente:
 - Donde resguardan dichos bienes.
 - Evidencia fotográfica.
 - Tipos de bienes retirados.
 - En que colonias se han realizado los retiros.
- En sus respuestas iniciales, la Alcaldía informó que los bienes se resguardan temporalmente en la bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública. Señalando el tipo de bienes que son retirados y en que colonias, respecto a cada mes de interés.
- Igualmente, el Sujeto Obligado mencionó que no cuenta con la evidencia fotográfica de dichos retiros, dado que, no existe un marco jurídico que regule dicha actuación.
- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse dado que no se le entregaron las evidencias fotográficas de los retiros de bienes

mostrencos realizados en los meses de su interés.

- En vía de alegatos, la Alcaldía reiteró que no existe un marco jurídico que regule la evidencia fotográfica, sin embargo, remitió diversas fotografías que son publicadas en sus redes sociales, respecto al retiro de bienes mostrencos, los cuales señaló que correspondían a los periodos de septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018. No obstante lo anterior, tal como fue señalado con anticipación, de la revisión dada a la evidencia fotográfica se desprende que no es congruente, toda vez que se remitió la misma para cada uno de los periodos, lo cual no brinda certeza.
- Por tanto, la Alcaldía deberá de remitir la evidencia fotográfica de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses de septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018, especificando el mes que corresponde con cada fotografía remitida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la evidencia fotográfica de los retiros de bienes mostrencos realizados durante los meses septiembre de 2022, junio de 2020 y diciembre de 2018, especificando a que mes corresponde cada fotografía remitida, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2435/2023 y ACUMULADOS

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**